



Resolución. Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho.-----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran, el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/175/14, instruido a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos al [REDACTED] en lo sucesivo el [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que, el día dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día cinco de diciembre de dos mil catorce, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 74-75); asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- El día seis de enero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 79-87); posteriormente, el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 110-116); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal, la primera practicada por el personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y la segunda por el personal adscrito a esta oficina, en las que se los citó en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista

por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de su representante legal o defensor. -----

4.- El día cuatro de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 89), posteriormente, el día dieciocho de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 120-121), quienes en tales actos realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron sus escritos de contestación de denuncia (fojas 91-98 y 123-127 respectivamente), en los que ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, además señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece (foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente forma: en

cuanto a [REDACTED] con la copia simple de su nombramiento de [REDACTED] (foja 09), en cuanto a [REDACTED] con la copia simple de su nombramiento de [REDACTED] (foja 10), ambos del [REDACTED] los cuales fueron otorgados por el Director General de dicho Instituto; resultando las anteriores documentales aptas y eficaces para tener por demostrada la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de los encausados, al tratarse en el primer caso de la certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, y en el segundo caso de copias fotostáticas simples que se corroboran con la aceptación hecha por los encausados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia (fojas 91-98 y 123-127 respectivamente), específicamente a fojas 91 y 123, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 285, 318, 319, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias y anexos que obran en autos a fojas 01-73 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 138-141), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 07, 44-48, 50, 51-53, 54, 55-63, 65, 70 y 72-73, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso,

circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que estos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su cargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, sólo significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídicas en los actos que emite.

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 09, 10, 12-35, 37, 39-40, 42 y 67-68, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 173925, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O

FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.; estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante providencia admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconsonante que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismo que fue desahogado por conducto de la Coordinadora Ejecutiva de dicho Instituto, mediante oficio número CE-DJ-855/2017, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 161-162), y Anexos (fojas 163-195), y mediante oficio número CE-DJ-1070/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 227), y Anexos (fojas 228-229), Informe al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 221-222), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 225; y, [REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 212-214), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 217; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar. A las anteriores pruebas **Confesionales** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes, al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos

265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados: [REDACTED]

[REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 221-222), al tenor del interrogatorio que obra a foja 226; y [REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 212-214), al tenor del interrogatorio que obra a foja 218; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren como si a la letra se insertaren. A las anteriores **Declaraciones de Parte** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que

la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Torno XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, el día cuatro de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 89), quien en tal acto realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados (fojas 91-98), al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, ofreciendo en dicho escrito las pruebas que estimó pertinentes en su defensa, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 138-141), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 99-100, 101-102 y 103-106, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X 3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadoras Petroleras de la República Mexicana con Petroleros Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales,

independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido catejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 510, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho catejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismo que fue desahogado por conducto de la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante oficio número CE-DJ-655/2017, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 161-162), y Anexos (fojas 163-195), mediante oficio número CE-DJ-1070/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 227), y Anexos (fojas 228-229), y mediante oficio número CE-4103/2017, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 253), y Anexo (foja 254); sin embargo, debida a la respuesta dada por dicha autoridad y como parte del desahogo de dicha prueba de Informe de Autoridad, mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, a petición del encausado [REDACTED]

[REDACTED] se ordenó girar oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría General para que informará si dentro de sus archivos obran los oficios DO/2024/2012 y DO/2070/2012, lo cual fue respondido por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, mediante oficio número DGAJN/604/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 252), y por conducto de la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante oficio número CEIFA-580/2017 de fecha treinta noviembre de dos mil diecisiete (foja 255), y anexos (fojas 256-277); Informes a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dichas autoridades, de los cuales tuvieron conocimiento por razón de las funciones que desempeñan y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informes que hacen fe en juicio por tratarse de hechos que las autoridades conocen en razón de sus funciones, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Posteriormente, el día dieciocho de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 120-121), quien en tal acto realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados (fojas 123-127), al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, ofreciendo en dicho escrito las pruebas que estimó pertinentes en su defensa, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 138-141), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 129-132, 134 y 136-137, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que las de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué pruebas en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por*

lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."; "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."; "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 74-75), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-73), presentado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando, que el día primero de julio de dos mil once, el ISIE formalizó el Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), con la empresa Edificaciones Dour, S.A. de C.V., para la Rehabilitación de Plánteles de Educación Básicas de la Zona Sur del Estado de Sonora, particularmente la siguiente: - - - - -

a) "SUSTITUCIÓN DE TECHOS DE ASBESTO, CONSTRUCCIÓN DE CANCHA CÍVICA DEPORTIVA Y REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO, FACHADA ALTA Y CERCO FRONTAL, INSTALACIÓN DE BEBEDERO, PINTURA GENERAL, CISTERNA Y REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS EN LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL ANSELMO MACÍAS VALENZUELA, EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA".

Concediéndole un plazo para su ejecución de 150 días, estableciéndose además como fecha de inicio de los trabajos el día 01 de julio de 2011 y como fecha de terminación el día 27 de noviembre de 2011, tal y como se puede apreciar de la cláusula segunda del contrato en mención, fijándose como monto del contrato ISIE-TE-11-004 la cantidad de \$67,043,972.44 (son sesenta y siete millones, cuarenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.), mas IVA para lo cual se utilizaron recursos provenientes de la fuente financiera Estatal Directo (E.D.).

- - - Así mismo, agrega la denunciante, que mediante oficio número 0502/2011 de fecha primero de julio de dos mil once (foja 37), el Director General del ISIE le notificó al Ingeniero Roberto Carlos Machado Quintero, que había sido designado como Residente de la Obra a), contenida en el contrato ISIE-TE-11-004, y que por ello, dicha persona sería la encargada de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, dar apertura a la bitácora, vigilar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costos, tiempo y apego a los programas de ejecución pactados en el contrato; que, posteriormente, se celebró el convenio modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40), entre el ISIE y la empresa Freydlg Industrial, S.A. de C.V., conviniendo en la cláusula primera la modificación del periodo de ejecución de los trabajos, quedando en 187 días naturales iniciando el siete de julio de dos mil once y terminando el veintiuno de enero de dos mil doce, sin que pase

desapercibido para esta Resolutoria que el convenio modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01, fue celebrado con la empresa Edificaciones Dour, S.A. de C.V., y no con la empresa Froydig Industrial, S.A. de C.V. como lo viene señalando la denunciante. Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), oficio número 0502/2011 de fecha primero de julio de dos mil once (foja 37), y el Convenio Modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, señala la denunciante: que la Secretaría de la Contraloría General realizó de manera directa la auditoria a los recursos presupuestales autorizados al ISIE, razón por la cual mediante oficio número S-0212/2012 (fojas 44-48), de fecha tres de febrero de dos mil doce, le notificó al Director del ISIE, del inicio de la auditoria que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos de los programas de Inversión Estatal Directo, ejercicio presupuestal dos mil once, incluyendo la revisión de los demás recursos que se hayan aplicado; que posteriormente se realizó la Cédula de Inspección de Campo Número SCOP-0116/2012-01 (foja 50), de la obra antes mencionada y contenida en el contrato ISIE-TE-11-004, de donde se aprecian deficiencias en la ejecución y conclusión en los trabajos; y, que además, como resultado de dicha auditoria se determinó la Cédula de Observaciones número uno (fojas 51-53), de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por lo que, con esa misma fecha, mediante oficio número 1712/2012 (foja 54), se envió al ISIE el Informe de Auditoria S-0212/2012 (fojas 55-63), el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones producto de dicha auditoria; y, así mismo, señala la denunciante que mediante oficio número SCOP-750/2012 (foja 65), de fecha diez de diciembre de dos mil doce, el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, solicitó el apoyo de la Dirección General de Información e Integración, para efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionadas con las Cédulas de Observaciones y documentación anexa a las mismas, contravienen disposiciones jurídicas que les puedan generar responsabilidades administrativas. Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: oficio número S-0212/2012 (fojas 44- 48), Cédula de Inspección de Campo Número SCOP-0116/2012-01 (foja 50), Cédula de Observaciones número uno (fojas 51-53), oficio número 1712/2012 (foja 54), Informe de Auditoria S-0212/2012 (fojas 55-63), y oficio número SCOP-750/2012 (foja 65); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Así mismo, Señala la denunciante que en la Auditoria realizada, se precisaron las siguientes irregularidades: -----

PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS

De conformidad con la Cédula de Observaciones número 01 y de la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-0116/2012 (ANEXO 5), durante la revisión física de la obra en comento, se detectó la siguiente irregular:

"EN EL CONCEPTO No. AA87038 (CISTERNA ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME) EN EL CÁRCAMO SE OBSERVAN HUECOS DE VENTILACIÓN SIN REJA DE PROTECCIÓN, LO CUAL REPRESENTA PELIGRO PARA EL ALUMNADO"

--- Atribuyendo la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:

--- A) En cuanto al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] la denunciante señala que: -----

...dicho servidor público era el responsable directo de vigilar el cumplimiento estricto de los compromisos contractuales y del desempeño del [REDACTED], por lo que se presume que el [REDACTED] no procuró que en la ejecución de la obra los trabajos se hicieran conformes a las disposiciones del contrato, ni tampoco vigiló que el Residente de obra, el cual estaba bajo su supervisión, se desempeñara con eficacia en lo que a él le correspondía, en este caso, vigilar la correcta ejecución de los conceptos de obra y autorizar las estimaciones respectivas que le presentara el contratista para su pago, ya que como se desprende de la Cédula de Inspección número SCOP-0116/2012 (ANEXO 5), durante la revisión física de la obra en comento, se detectó irregularidad en el concepto antes referido.

(...)

...por lo que si no existió un adecuado control por parte del denunciado, y al no tener una buena vigilancia sobre el desempeño del Residente de dicha obra, que fue el Ing. Roberto Carlos Machado Quintero, causó deficiencia en el servicio prestado que derivó en el incumplimiento en que éste incurrió, ya que el Residente de la obra antes señalada, era el responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos contratados, así como de la revisión y autorización de las estimaciones por lo que no cumplió con sus funciones de Residente con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados, ya que no vigiló la correcta ejecución de la obra ni validó los trabajos con estricto apego al proyecto de obra y sus especificaciones, ocasionando con ello una deficiencia en el servicio contratado, por lo que el [REDACTED] al tener el cargo de [REDACTED] no cumplió con su obligación de vigilar el desempeño del Ing. Roberto Carlos Machado Quintero, según la fracción VI del Manual de Organización del ISIE.

--- Agregando la denunciante, que por todo lo anterior, considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] por el incumplimiento de las funciones encomendadas al puesto de [REDACTED] en los párrafos II, IV y VII del Manual de Organización del ISIE, así como por el incumplimiento de los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan: -----

Manual de Organización del ISIE

**Subdirección General de Supervisión de Obras.
(Funciones: Párrafos II, VI y VII)**

Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras.

Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.

Programar y ejecutar recorridos a las obras en ejecución, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de los Supervisores de Obras.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las proscricciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que éste no les prohíba.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que fuere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser cause de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, el cual textualmente señala: - - - - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley a su cargo, celebrada el dieciocho de junio de dos mil quince (fojas 120-121), realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fojas 123-127), y ofreció las pruebas de descargo que estimó pertinentes, señalando en su defensa a fojas 124-126 que: - - - - -

8.- En relación a este hecho, es importante destacar que mediante el oficio No. DO/1505/2011 (ANEXO 1), de fecha 5 de agosto de 2012, se envió respuesta al Secretario de la Contraloría General con diversa documentación con el fin de solventar las observaciones referentes al Informe de Auditoría No. S-0212/2012.

En el oficio No. DO/1505/2011, y respecto al contrato No. ISIE-TE-11-004 de la E.P. General Anselmo Meclas Valenzuela, de Navojoa, Sonora, se envió como respuesta la siguiente: Se anexa

Acta de sitio donde se aprecia la colocación de rejilla y perfilado. Como respuesta actual, se ratifica la respuesta en dicho Oficio y se agrega como ANEXO 2 de este escrito de respuesta, el Acta de Sitio elaborada por el Supervisor de Obras del ISIE responsable, donde se señalan las correcciones del concepto y deficiencias observadas.

También es importante destacar que mediante el oficio No. DO/2024/2012 (ANEXO 3), de fecha 2 de octubre de 2012, se envió respuesta al Secretario de la Contraloría General con diversa documentación con el fin de solventar las observaciones referentes al Informe de Auditoría No. S-0212/2012, como seguimiento al oficio No. DO/1505/2011.

En el oficio No. DO/2024/2012, y respecto al contrato ISIE-TE-11-004 de la E.P. General Anselmo Macías Valenzuela, de Navojoa, Sonora, se envió como respuesta lo siguiente: Se anexa acta de sitio donde se aprecia la colocación de la rejilla y el perfilado. Enviada nuevamente ya que en la anterior no se apreciaban bien las correcciones. Lo cual efectivamente se llevó a cabo, como se puede comprobar mediante el Acta de Sitio (ANEXO 2) elaborada por el Supervisor de Obras del ISIE responsable, donde se señalan las correcciones del concepto y deficiencias observadas, con lo que se corrobora que no existe ningún daño patrimonial, menos que ya hubiese causado.

(...)

Por lo cual tampoco dejé de observar ninguna normatividad, ni del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ni de la Constitución Política del Estado de Sonora, ni ninguna otra, como tampoco la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Por lo que, una vez vistas las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] y lo que este alegó en su defensa, así como las pruebas aportadas al sumario, por un lado, es oportuno recordar que las irregularidades que se le imputan derivan de la ejecución del contrato de obra número ISIE-TE-11-004, en el que presuntamente en el concepto de obra con número AA87038, (CISTERNA ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME) EN EL CÁRCAMO SE OBSERVAN HUECOS DE VENTILACIÓN SIN REJA DE PROTECCIÓN, LO CUAL REPRESENTA PELIGRO PARA EL ALUMNADO, razón por la cual, concluye la denunciante que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] no procuró que en la ejecución de la obra los trabajos se hicieran conforme a las disposiciones del contrato, ni tampoco vigiló que el Residente de obra, el cual estaba bajo su supervisión, se desempeñara con eficacia en lo que a él le correspondía, en este caso, vigilar la correcta ejecución de los conceptos de obra y autorizar las estimaciones respectivas que le presentara el contratista para su pago. Ofreciendo la denunciante para acreditar tales hechos las documentales consistentes en: Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), Convenio Modificadorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40), Cédula de Inspección de Campo Número SCOP-0116/2012-01 (foja 50), Cédula de Observaciones número uno (fojas 51-53), e Informe de Auditoría S-0212/2012 (fojas 55-63).-----

- - - Por otro lado, al contestar los anteriores señalamientos el encausado [REDACTED] [REDACTED] señala que la rejilla de protección señalada si fue colocada. Ofreciendo para acreditar su dicho, copia simple el Acta de Sitio de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que obra a foja 134 en copia simple, así como Oficio Número DO/1505/2011 y anexo (fojas 129 y 130-132), y Oficio Número DO/2024/2012 y anexo (fojas 136 y 137).-----

- - - Ahora bien, no obstante que de las imágenes del Acta de Sitio de referencia (foja 134), se advierte que fue instalada una rejilla en un hueco aparentemente de ventilación, tal y como se señala en el oficio número DO/1505/2011 y anexo (fojas 129, 130-132, 165 y 166-168), y en el Oficio Número DO/2024/2012 y anexo (fojas 136 y 137), tal situación es insuficiente para determinar que dichos trabajos realmente hayan sido pactados mediante el Contrato de Obra Pública, sobre la base

de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), o mediante el Convenio Modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40), ya que la denunciante no ofrece como prueba el catalogo de conceptos de la obra amparada bajo dicho contrato, o por lo menos una descripción de los trabajos que comprendan el concepto de obra con número AA87038, (CISTERNA, ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME), para que a partir de ahí esta Resolutora pudiera contar con los elementos necesarios y suficientes, para determinar si las irregularidades que señala la denunciante, se encontraban realmente pactadas, o porque motivo consideró el ente auditor que la falta de la rejilla que nos ocupa constituía una irregularidad que debía ser observada, pues la descripción del concepto de obra AA87038 que viene proporcionando la denunciante es insuficiente para ello, pues solo se limita a señalar que se trata de "CISTERNA ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME", sin que de tal descripción se advierta que dicha cisterna llevaba un hueco de ventilación, y que éste a su vez llevaba una rejilla. -----

--- Lo anterior es así, en virtud de que el denunciante de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual refiere que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos, el denunciante no acredita sus afirmaciones con pruebas suficientes para demostrar que por virtud del cargo que desempeñaba el encausado al momento de los hechos denunciados, él incurrió en la falta de responsabilidad administrativa que le atribuye, no logrando el acusador desvirtuar la presunción de inocencia concatenada con la defensa ofrecida por el encausado, puesto que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. -----

--- Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas del denunciante en el presente asunto no fueron suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que el servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios, máxime que el servidor público encausado tiene a su favor el principio de presunción de inocencia. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito al [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la denunciante, CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER, en su carácter de Directora General de Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época. Registro: 2008590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Páginas: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), derive implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, íntegros, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEI.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleve a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse por la denunciante que el mencionado encausado tuvo participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta. -----

- - - **B) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] la denunciante señala que: -----**

... dicho servidor público era el responsable de hacer una evaluación de los avances físicos de las obras, por lo que se presume que el [REDACTED] no realizó adecuadamente su función, ya que al desprenderse de la Cédula de Inspección de Campo y de la Cédula de Observaciones, que durante la revisión física de la obra en comento, el auditor defecto que el contratista no ejecutó las rejillas de protección en los huecos de ventilación del cárcamo seco, y que además a la bomba ubicada dentro del mismo cárcamo, no contaba con una base de apoyo que le brindara estabilidad, se ponía en peligro al alumbrado, es por esa razón que decidió realizar la observación a la obra a la que nos hemos referido, por lo que es claro ver, que el C. [REDACTED] no tuvo una adecuada revisión de los estimaciones que él mismo firmó correspondientes a trabajos que no estaban totalmente concluidos.

- - - Agregando la denunciante, que por todo lo anterior, considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] por el incumplimiento de las atribuciones a su cargo previstas por el artículo 27 fracciones IV y IX del Reglamento Interior del ISIE, así como funciones encomendadas al puesto de [REDACTED] en el párrafo III del Manual de Organización del ISIE, así como por el incumplimiento de los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan que: -----

Reglamento Interior del ISIE

Artículo 27.- Corresponden a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones:

- IV.- Evaluar los avances físicos de las obras en proceso de los diferentes programas contratados por el Instituto.
- IX.- Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se

sujeten a las condiciones contratadas.

Manual de Organización del ISIE

Dirección de Obras.

(Funciones: Párrafo III)

Evaluar el avance físicos de las obras en ejecución y elaborar los reportes respectivos para la Dirección General del Instituto y para otras instancias al exterior del Instituto, cuando sean requeridas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos dimana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

Artículo 158.- *Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les estén mandados o permitidos expresamente por la Ley.*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponde, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, el cual textualmente señala: - - - - -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado [REDACTED]

[REDACTED] a la Audiencia de Ley a su cargo, celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince (foja 89), realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fojas 91-98), y ofreció las pruebas de descargo que estimó pertinentes, señalando en su defensa a foja 93, y en relación a la observación uno, que: -----

...no es cierto lo que aquí se indica toda vez que dicha observación fue atendida y solventada mediante acta de sitio donde se aprecie las correcciones observadas con anterioridad y así lo hicimos ver en el oficio número DO/1505/2012, de fecha 06 de Agosto del 2012, en el resumen de observaciones a varias obras y su respuesta para análisis y solventación...

- - - Por lo que, una vez vistas las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED] y lo que este alegó en su defensa, así como las pruebas aportadas al sumario, por un lado, es oportuno recordar que las irregularidades que se le imputan consisten en que dicho encausado presuntamente: "*...no realizó adecuadamente su función, ya que al desprenderse de la Cédula de Inspección de Campo y de la Cédula de Observaciones, que durante la revisión física de la obra en comento, el auditor detecta que el contratista no ejecutó las rejillas de protección en los huecos de ventilación del cárcamo seco, y que además a la bomba ubicada dentro del mismo cárcamo, no contaba con una base de apoyo que le brindara estabilidad...*", razón por la cual, concluye la denunciante que el encausado no tuvo una adecuada revisión de las estimaciones que firmó, y que corresponden a trabajos que no estaban totalmente concluidos. Ofreciendo la denunciante para acreditar tales hechos las documentales consistentes en: Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), Convenio Modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40), Cédula de Inspección de Campo Número SCOP-0116/2012-01 (foja 50), Cédula de Observaciones número uno (fojas 51-53), e Informe de Auditoría S-0212/2012 (fojas 55-63). -----

- - - Por otro lado, al contestar los anteriores señalamientos el encausado [REDACTED] señala que la observación fue atendida y solventada. Obrando en el expediente para acreditar su dicho, el Acta de Sitio de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que obra a foja 134 en copia simple, así como Oficio Número DO/1505/2011 y anexo (fojas 103, 104-105, 165 y 166-168), y Oficio Número DO/2024/2012 y anexo (fojas 101 y 102). -----

- - - Ahora bien, no obstante que de las imágenes del Acta de Sitio de referencia (foja 134), se advierte que fue instalada una rejilla en un hueco aparentemente de ventilación, así como la base para una bomba, tal y como se señala en el oficio número DO/1505/2011 y anexo (fojas 129, 130-132, 165 y 166-168), y en el Oficio Número DO/2024/2012 y anexo (fojas 136 y 137), tal situación es insuficiente para determinar que dichos trabajos realmente hayan sido pactados mediante el Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios, número ISIE-TE-11-004 (fojas 12-35), o mediante el Convenio Modificatorio número ISIE-TE-004-CM-01 (fojas 39-40), ya que la denunciante no ofrece como prueba el catálogo de conceptos de la obra amparada bajo dicho contrato, o por lo menos una descripción de los trabajos que comprenden el concepto de obra con número AA87038, (CISTERNA ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME), para que a partir de ahí esta Resolutora pudiera contar con los elementos necesarios y suficientes, para determinar si las

irregularidades que señala la denunciante, se encontraban realmente pactadas, o porque motivo consideró el ente auditor que la falta de la rejilla y base de la bomba que nos ocupa constituían una irregularidad que debía ser observada, pues la descripción del concepto de obra AA87038 que viene proporcionando la denunciante es insuficiente para ello, pues solo se limita a señalar que se trata de "CISTERNA ROTOPLAST DE 5000 LTS. C/ ADEME", sin que de tal descripción se advierta que dicha cisterna llevaba un hueco de ventilación y que éste a su vez llevaba una rejilla, o que la bomba de dicha sistema tenía que ser instalada en una base específica. -----

- - - Lo anterior es así, en virtud de que el denunciante de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual refiere que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos, el denunciante no acredita sus afirmaciones con pruebas suficientes para demostrar que por virtud del cargo que desempeñaba el encausado al momento de los hechos denunciados, él incurrió en la falta de responsabilidad administrativa que le atribuye, no logrando acusador no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta el encausado, puesto que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. -----

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios, máxime que el servidor público encausado tiene a su favor el principio de presunción de inocencia. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la denunciante, CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER, en su carácter de Directora General de Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Páginas: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia

de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 179863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2a.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concuyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público. lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte al servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J93, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Moderna Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Páginas: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse por la denunciante que el mencionado encausado tuvo participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado

000297

en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/175/14 instruido en contra de los encausados [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.-


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en ésta la resolución que antecede. ----- CONSTE.-